

## Responsabilidad parental y sustracción internacional de menores: la ejecución en el nuevo Reglamento 2019/1111

Virginia Pardo Iranzo

Catedrática de Derecho Procesal. Universitat de València

Diario La Ley, Nº 9629, Sección Tribuna, 11 de Mayo de 2020, Wolters Kluwer

Normativa comentada  
Comentarios

### I. INTRODUCCIÓN

En los últimos años hemos visto como, de manera progresiva y respecto de un amplio abanico de materias, se han ido derribando las barreras que dificultaban que un título ejecutivo creado en un país de la Unión Europea fuera directamente ejecutable en otro Estado miembro.

Sin embargo, y lejos de lo que pudiera pensarse, la libre circulación de resoluciones no ha sido un objetivo en el que Europa haya pensado recientemente (en las últimas dos décadas). Ya a finales de la década de los 50 del siglo pasado fue concebido como una meta a alcanzar por la Comisión Europea, aunque en ese momento más como un instrumento necesario para dar seguridad jurídica y garantizar el buen funcionamiento del «Mercado Común», que como un mecanismo de acceso de los ciudadanos a la tutela —internacionalmente— efectiva. De todas formas, el objetivo principal por aquel entonces no fue la total supresión del trámite del exequátur sino, más bien, su simplificación.

Para ello se firmó el Convenio de Bruselas de 1968 que, por un lado, estableció normas de competencia judicial internacional —no olvidemos que la concesión del exequátur suele depender de que el tribunal de origen sea competente— y, por otro, unificó la declaración de ejecutabilidad entre los Estados miembros de la Comunidad Europea —que, hasta ese momento, gozaban cada uno de ellos de un régimen propio de exequátur—.

Consecuencia, primero, del nacimiento de la Unión Europea y la conocida como «estructura de pilares» con el Tratado de Maastricht de 1992 (LA LEY 109/1994) y, posteriormente, de la reubicación de la cooperación judicial civil —que pasa del tercer al primer pilar— con el Tratado de Amsterdam de 1997, se hizo necesario renegociar el Convenio de Bruselas, que hubo de transformarse en Reglamento. Nació así el Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000 (LA LEY 11462/2000), relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil. El conocido como Reglamento Bruselas I mantuvo la declaración de ejecutabilidad como paso previo a la ejecución aunque la simplificó: la primera fase del procedimiento no era contradictoria, de manera que, si la petición de exequátur cumplía todas las formalidades establecidas en el Reglamento, debía concederse, correspondiendo a la parte contraria —si no estaba de acuerdo— impugnar el auto de exequátur.

Por otro lado, el Tratado de Amsterdam creó la noción de Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia; y el mismo año de su entrada en vigor (1999), en el Consejo Europeo de Tampere, se acordaron una serie de orientaciones y prioridades políticas para convertir dicho Espacio en realidad. Entre ellas destaca, como piedra angular de la cooperación judicial, el reconocimiento mutuo de resoluciones: «Un mejor reconocimiento mutuo de las resoluciones y sentencias judiciales y la necesaria aproximación de las legislaciones facilitaría la cooperación entre autoridades y la protección judicial de los derechos individuales. Por consiguiente, el Consejo Europeo hace suyo el principio de reconocimiento mutuo que, a su juicio, debe ser la piedra angular de la cooperación judicial en materia civil y penal de la Unión. El principio debe aplicarse tanto a las sentencias como a otras resoluciones de las autoridades judiciales».

Y, además, en el propio Consejo Europeo, por un lado, se señaló que la supresión de los procedimientos intermedios debía comenzar «para los expedientes relativos a demandas de consumidores o de índole mercantil de menor cuantía

y para determinadas sentencias en el ámbito de los litigios familiares (por ejemplo, demandas de pensión alimenticia y derechos de visita). Y, por otro, se solicitó al Consejo y a la Comisión la adopción de un programa de medidas, a más tardar en diciembre de 2000, para llevar a cabo la práctica del principio de reconocimiento mutuo, debiendo emprenderse también una labor en torno al título ejecutivo europeo.

Pues bien, aunque el verdadero cambio de paradigma se produjo con el Reglamento 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004 (LA LEY 4858/2004), por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, que, por primera vez, crea un TEE en materia patrimonial, lo cierto es que los primeros títulos ejecutivos europeos fueron creados unos meses antes por el Reglamento 2201/2003, del Consejo, de 27 de noviembre de 2003 (LA LEY 11243/2003), relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental. La sensibilidad social que rodea estas materias, la evolución del derecho de familia, el incremento de las crisis familiares, la dificultad para el reconocimiento y ejecución de resoluciones relativas a la responsabilidad parental, así como el creciente aumento del traslado ilícito de menores, hacían necesaria una regulación de dichas materias adecuada, eficaz y temprana (1). En cambio, para la creación de títulos ejecutivos europeos en materia de pensión alimenticia hubo de esperarse hasta finales de 2008 (Reglamento (CE) n.º 4/2009, de 18 de diciembre (LA LEY 20764/2008), relativo a la competencia, ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos).

## II. CONSIDERACIONES PREVIAS

El Reglamento 2201/2003 (LA LEY 11243/2003) se refiere, por un lado, a la materia matrimonial-divorcio, separación judicial y nulidad matrimonial y, por otro, a la responsabilidad parental con un componente internacional. No recoge, en cambio, lo relativo a las obligaciones de alimentos, reguladas como he indicado en otro instrumento —el Reglamento 4/2009 (LA LEY 20764/2008) y, antes de él, en el RBI (LA LEY 11462/2000)—.

Su funcionamiento, según informe de la Comisión de 15 de abril de 2014, está siendo correcto, habiendo aportado a los ciudadanos beneficios importantes. Sin embargo, en dicho informe la Comisión consideró también que las normas vigentes podían mejorarse y que, en aras a otorgar mayor claridad, debían realizarse varias modificaciones del mismo. De ahí que al Reglamento 2201/2003 le suceda, a partir de agosto de 2022, el Reglamento 2019/1111. De este cabe destacar el especial hincapié que hace en la sustracción internacional de menores —a la que dedica un capítulo diferenciado y cuya denominación aparece en el propio título del Reglamento—.

En el presente trabajo analizo como ha quedado configurado en el Reglamento 2019/1111 (LA LEY 11418/2019) la ejecución —o, mejor dicho, el régimen de ejecutabilidad— de los diversos títulos ejecutivos que pueden crearse. Se trata esta de una materia reformada, en parte, en profundidad. Tanto es así que, con relación a algunos títulos, ha habido un cambio de sistema: de la necesidad de exequátur —para constituir el título— se ha pasado a la ejecución «directa», es decir, sin necesidad de previa declaración de ejecutabilidad de la resolución.

Por tanto, el objeto del trabajo queda circunscrito a la ejecución de resoluciones relativas a la responsabilidad parental, entendida esta, tal y como lo hacen los citados Reglamentos: el término responsabilidad parental alude a «los derechos y obligaciones conferidos a una persona física o jurídica en virtud de una resolución, por ministerio de la ley o por un acuerdo con efectos jurídicos, en relación con la persona o bienes de un menor, incluidos en particular, los derechos de custodia y visita» (art. 2.7 Reglamento 2201/2003 (LA LEY 11243/2003) y 2.2.7 Reglamento 2019/1111) (LA LEY 11418/2019). No constituyen objeto de este estudio ni las resoluciones relativas a la separación, el divorcio y la nulidad, puesto que las mismas tienen naturaleza mero-declarativa o constitutiva, no conformando propiamente títulos ejecutivos —aunque las resoluciones al respecto también se certifiquen—; ni el «reconocimiento» de resoluciones —que va enlazado con otros efectos de las resoluciones diferentes al ejecutivo—.

En estas consideraciones previas resta que me refiera a dos aspectos más:

1. Ambos Reglamentos recogen un concepto amplio de órgano jurisdiccional que puede incluir no solo a órganos propiamente jurisdiccionales sino también a órganos de naturaleza administrativa: «se entenderá por órgano jurisdiccional cualquier autoridad de cualquier Estado miembro con competencia en las materias que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento» (art. 2 Reglamento 2201/2003 y 2019/1111). Este concepto amplio debe predicarse tanto respecto del órgano capacitado para adoptar las

medidas como para ejecutarlas. El único requisito es que ese sea el órgano competente en la materia en virtud del Derecho interno (2) .

**2.** Teniendo en cuenta que esta normativa es aplicable tanto a los hijos comunes fruto de un matrimonio, como también a los hijos comunes de parejas no casadas y a los hijos no comunes (los conocidos como «hijos de familia»), una de las cuestiones que más debate ha suscitado es qué debe entenderse por menor. Tengamos en cuenta que, por un lado, el Reglamento 2201/2003 guarda silencio al respecto y que, por otro, no existe un concepto uniforme a nivel internacional.

Las dudas quedan despejadas en el Reglamento 2019/1111, que sí contiene una definición de menor (art. 2.2.6 (LA LEY 11418/2019): «toda persona que tenga menos de 18 años») y, además, aclara que el presente Reglamento «debe aplicarse a todos los menores de 18 años, incluso cuando hayan adquirido capacidad antes de esa edad en virtud de su ley personal, por ejemplo, en caso de emancipación por matrimonio... En el caso de los menores de hasta 16 años, debe seguir aplicándose el Convenio de La Haya de 1980 (LA LEY 2098/1980) y, por lo tanto, también el Capítulo III del presente Reglamento —relativo a la sustracción internacional de menores— que complementa la aplicación del Convenio de La Haya de 1980 en las relaciones entre los Estados miembros» (considerando 17).

### III. BREVE REFERENCIA A LA EJECUTABILIDAD DE LOS TÍTULOS EN EL REGLAMENTO 2201/2003

El Reglamento 2201/2003 establece dos regímenes distintos para proceder a la ejecución de una resolución en materia de responsabilidad parental: el general, en el que se mantiene el exequátur como paso previo a la ejecución, y el privilegiado, que suprime la «declaración de ejecutabilidad», permitiendo la directa ejecución de la resolución. Este último supone la creación de verdaderos títulos ejecutivos europeos (3) .

En cuanto al primer sistema, y a muy grandes rasgos, una vez dictada la resolución en el Estado de origen es necesario proceder a la «constitución» del título ejecutivo en el Estado de ejecución. La solicitud de exequátur se presenta ante el órgano jurisdiccional indicado en el Estado miembro de que se trate (art. 29.1 del Reglamento (LA LEY 11243/2003)) —en España, ante el Juzgado de Primera Instancia, del lugar de residencia habitual del sujeto pasivo (art. 29.2 del Reglamento)—. La solicitud se realiza según la legislación del Estado requerido, debiendo acompañarse los documentos recogidos en el artículo 37 (LA LEY 11243/2003) del Reglamento (entre otros, copia de la resolución —que reúna los requisitos para determinar su autenticidad— y el certificado correspondiente —el del artículo 39 del Reglamento (LA LEY 11243/2003)—). En España, los certificados relativos a las resoluciones en materia de responsabilidad parental del art. 39 del Reglamento son expedidos por el Letrado de la Administración de Justicia, de forma separada y mediante diligencia, cumplimentando el formulario correspondiente (DF 22 LEC (LA LEY 58/2000)).

La solicitud de ejecución solo puede ser denegada por alguno de los motivos de denegación del reconocimiento —los del artículo 23 del Reglamento (LA LEY 11243/2003)— (art. 31 del Reglamento (LA LEY 11418/2019)). Partiendo de que la resolución no puede en ningún caso ser objeto de una revisión en cuanto al fondo (art. 26 del Reglamento (LA LEY 11243/2003)), las causas a tener en cuenta son las siguientes:

- a)** Ejecución contraria al orden público.
- b)** Cuando la resolución se hubiese dictado, salvo en casos de urgencia, sin dar al menor la posibilidad de ser oído.
- c)** Si, en los casos de resolución dictada en rebeldía, no se hubiese notificado al demandado la demanda o documento equivalente con la suficiente antelación para organizar su defensa, a menos que conste de forma inequívoca que esa persona ha aceptado la resolución.
- d)** A petición de cualquier persona, a la que no se hubiere dado audiencia, cuando alegue que la resolución menoscaba el ejercicio de su responsabilidad parental.
- e)** En los supuestos de inconciliabilidad de resoluciones.
- f)** Cuando no se ha respetado el procedimiento previsto para el acogimiento del menor en otro Estado miembro.

Junto con el régimen ordinario, el Reglamento prevé, en la sección cuarta del Capítulo tercero («Reconocimiento y ejecución»), para dos supuestos concretos, un sistema privilegiado. Las resoluciones relativas al derecho de visita y

a la restitución de un menor, que cumplan los requisitos señalados en los artículos 41 (LA LEY 11243/2003) y 42 del Reglamento (LA LEY 11243/2003), serán reconocidas y tendrán fuerza ejecutiva en otro Estado miembro sin que se requiera ninguna declaración que les reconozca fuerza ejecutiva, y sin que pueda impugnarse su reconocimiento, si han sido certificadas conforme a los anexos III y IV del Reglamento. Para estos supuestos, no hay procedimiento previo de exequátur, estableciendo el artículo 47.2, II del Reglamento (LA LEY 11243/2003) que únicamente no podrán ejecutarse cuando sean incompatibles con una resolución ejecutiva dictada con posterioridad.

Finalmente, un escueto artículo 46 otorga fuerza ejecutiva, en las mismas condiciones que las resoluciones judiciales, a los documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados o registrados en un Estado miembro y a los acuerdos entre partes que tengan fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen.

#### IV. LA EJECUCIÓN EN EL REGLAMENTO 2019/1111

Con relación a la ejecución, la principal novedad del Reglamento 2019/1111 (LA LEY 11418/2019) en cuanto a la ejecución, es la eliminación general del exequátur, aunque ello no suponga la unificación de la ejecución de todo tipo de resoluciones. Antes al contrario, se sigue concediendo un régimen privilegiado a determinadas resoluciones relativas al derecho de visita y a la restitución del menor. Por tanto, sigue siendo necesario diferenciar entre el sistema ordinario de ejecución y el privilegiado.

El Reglamento 2201/2003 establece dos regímenes distintos para proceder a la ejecución de una resolución en materia de responsabilidad parental

Por otro lado, y con respecto a los documentos públicos y a los acuerdos, la regulación es mucho más completa que la contenida en el Reglamento 2203/2001 (LA LEY 11243/2003) que tan solo dedicaba como ya he indicado un precepto a todo lo relativo a la ejecutabilidad de estos títulos.

##### 1. Régimen general

El artículo 34.1 del Reglamento (LA LEY 11418/2019) señala cual es la máxima en torno a la fuerza ejecutiva y a la ejecución: «Las resoluciones dictadas en un Estado miembro sobre cuestiones de responsabilidad parental que fueren ejecutivas en dicho Estado miembro serán ejecutivas en otro

Estado miembro sin que sea necesaria una declaración de fuerza ejecutiva». Por tanto, cualquier resolución sobre responsabilidad parental, a partir de agosto de 2022, podrá ser ejecutada en otro Estado miembro (4) , sin que de manera previa al proceso de ejecución exista un procedimiento para «constituir» el título ejecutivo —para otorgarle ejecutabilidad—.

##### A) Causas de denegación de la ejecución

Sin embargo, la supresión del exequátur no conlleva la eliminación de todo tipo de control en el Estado miembro requerido y ello porque, dicha supresión, va ligada a la regulación de un conjunto de motivos —distintos de los recogidos en la LEC— por los que es posible denegar la ejecución. Dicho de otro modo, la ejecución podrá denegarse por las causas generales establecidas en nuestra ley procesal civil (LA LEY 58/2000) —siempre que no sean incompatibles con el Reglamento— y por las específicas contenidas en el Reglamento. Y da la casualidad que las causas contenidas en el Reglamento coinciden (con alguna matización) con los motivos por los que el Reglamento 2201/2003 permite no conceder el exequátur. Eso sí, en ningún caso la resolución podrá ser objeto de una revisión en cuanto al fondo (art. 71 Reglamento (LA LEY 11418/2019)).

Las causas de denegación de la ejecución coincidentes (con aquellas por las que el Reglamento 2201/2003 permite no conceder el exequátur) son las contenidas en el artículo 39 del Reglamento (LA LEY 11418/2019):

1. Si la ejecución fuere contraria al orden público. Con ocasión del control del orden público no puede procederse al control de la competencia del órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen (art. 69 Reglamento (LA LEY 11418/2019)).
2. Cuando, en caso de que la resolución haya sido dictada en rebeldía, no se haya notificado la demanda o escrito equivalente con la suficiente antelación para organizar la defensa, y no conste que esa persona ha aceptado de forma inequívoca la resolución.
3. Cuando la resolución se ha dictado sin dar la posibilidad de ser oído a quien ejerce la responsabilidad parental y esa persona alegue que se menoscaba el ejercicio de su derecho.
4. En caso de inconciliabilidad de resoluciones.

5. Si no se ha respetado el procedimiento previsto en el artículo 82 del Reglamento (LA LEY 11418/2019) relativo al acogimiento del menor en otro estado miembro.
6. Cuando no se haya dado al menor —capaz de formarse su propio juicio— la posibilidad de expresar su opinión —salvo que el procedimiento se refiera solo a los bienes del menor y no fuera necesario oírlo a la vista del objeto del procedimiento o cuando existieron motivos fundados para no oírlo habida cuenta la urgencia del asunto— (art. 39. 2 Reglamento (LA LEY 11418/2019)).

Además de las causas anteriores cabe también oponer el motivo contenido en el artículo 56.4 y 6 del Reglamento (LA LEY 11418/2019): cuando la ejecución exponga al menor a un riesgo grave después de que la resolución haya sido dictada, o en virtud de cualquier otro cambio significativo de circunstancias.

El amplio abanico de motivos por los que el órgano ejecutor puede denegar la ejecución nos arrastra necesariamente a concluir que realmente sí existe un control en el Estado miembro requerido. Basta con que comparemos el Reglamento 2019/1111 (los artículos citados) con, por ejemplo, el Reglamento 805/2004 (LA LEY 4858/2004), relativo al título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, para darnos cuenta de la diferente extensión del control judicial en ejecución. Es más, considero que, siguiendo la técnica utilizada en el Reglamento 1215/2012 (LA LEY 21341/2012), simplemente se ha trasladado el momento en el que dicho control se realiza —de antes del comienzo de la ejecución (a través del exequátur) a después de iniciada la misma—. Por ello que cabría concluir que estamos ante una mera supresión formal de la fase de exequátur (5) .

Cuestión distinta es si el examen de los motivos anteriores debe realizarse solo a instancia de parte o es posible también el control de oficio. Respecto de la causa contemplada en el artículo 56 números 4 y 6 del Reglamento (LA LEY 11418/2019) no hay duda: el precepto expresamente exige instancia de parte. Sin embargo, nada se dice con relación a las causas contenidas en el artículo 39 del Reglamento (LA LEY 11418/2019), salvo que respecto de los motivos del número 1, *la ejecución se denegará* y en el caso del número 2 (cuando el menor no ha tenido oportunidad de expresar su opinión), *la ejecución podrá denegarse*.

Desde mi punto de vista, parece claro que el legislador comunitario ha querido establecer una diferenciación, aunque no creo que la misma tenga nada que ver con la posibilidad o no de control de oficio (en el sentido de que este sí sea posible en los supuestos del número 1, pero se requiera instancia de parte en el supuesto del número 2). Es más, en atención al considerando 62 (LA LEY 11418/2019) es al legislador nacional a quien corresponde precisar si el control (en ambos casos) es a instancia de parte o puede ser de oficio.

En mi opinión, se ha querido conceder al juez un margen de discrecionalidad superior en el supuesto del número 2: *podrá denegarse* la ejecución si no se concedió al menor, capaz de formarse su propio juicio, la posibilidad de expresar su opinión. Y es que, tal y como ha establecido la jurisprudencia del TJUE, no existe una necesidad de que en todo caso se oiga al menor. «La audiencia *no puede constituir una obligación absoluta*, sino que debe ser objeto de una apreciación en función de las exigencias ligadas al interés superior del menor en cada caso concreto...» (STJUE de 22 de diciembre de 2010, asunto C-491/10 PPU). Y en el mismo sentido, el considerando 39 del Reglamento 2019/1111 (LA LEY 11418/2019): el Reglamento 2201/2003 no obliga «al órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen a oír en todos los casos al menor en el marco de una audiencia, dejando así cierto margen de apreciación a dicho órgano jurisdiccional...» (6) .

## B) Desarrollo de la ejecución

El proceso de ejecución comienza a instancia de parte. El ejecutante, junto con la Demanda ejecutiva, habrá de presentar los documentos generales recogidos en la LEC más aquellos contenidos en el artículo 35 del Reglamento (LA LEY 11418/2019): por un lado, copia auténtica de la resolución y, por otro, el certificado correspondiente —pudiendo pedirse la traducción del texto libre del mismo y de la propia resolución en los casos a los que se refiere el artículo 35.3 y 4 del Reglamento—.

En caso de proceso celebrado en España, entiendo que el certificado habrá de ser emitido por el juez, a instancia de parte, y no por el Letrado de la Administración de Justicia, tal y como ocurre hasta ahora a la vista de la DF 22.1 LEC (LA LEY 58/2000) —tenemos en cuenta que ahora la resolución junto con el certificado constituyen un auténtico título ejecutivo europeo—.

El certificado puede rectificarse cuando debido a un error material o a una omisión, haya discrepancias entre la

resolución ejecutiva y el certificado (art. 37 del Reglamento (LA LEY 11418/2019)). El procedimiento para la rectificación de errores se resolverá de la forma establecida en los tres primeros apartados del artículo 267 LOPJ (LA LEY 1694/1985) (DF 22. 4 LEC (LA LEY 58/2000)).

El certificado, acompañado de la resolución si esta no hubiera sido todavía notificada, ha de notificarse a la persona contra quien se insta la ejecución *antes de la primera medida de ejecución* (art. 55.1 del Reglamento (LA LEY 11418/2019)). Esta previsión, que representa una incursión del legislador comunitario en los procesos de ejecución nacionales, supone una importante matización a la regla según la cual la ejecución se despacha *inaudita altera parte*. Es bien sabido que, en nuestro Derecho interno, presentada la demanda ejecutiva, el tribunal, siempre que concurren todos los presupuestos y requisitos procesales, el título no adolezca de ninguna irregularidad formal y los actos que se solicitan sean conformes con la naturaleza y contenido del título, dicta auto despachando ejecución. Pero no solo eso, sino que dictado el mismo, en el mismo día o en el siguiente hábil, el LAJ dictará decreto en el que se contendrán, entre otros aspectos, las medidas ejecutivas que resulten procedentes (art. 551.3 LEC (LA LEY 58/2000)). Tratándose de una ejecución no dineraria (como son los supuestos que encajan dentro del Reglamento), en atención al artículo 699 LEC (LA LEY 58/2000), el juez en el auto por el que se despacha ejecución requerirá al ejecutado para que, dentro del plazo que el Tribunal estime oportuno, cumpla en sus propios términos lo que establezca el título ejecutivo. Además, en el requerimiento, el tribunal puede aperebrir al ejecutado con el empleo de apremios personales o multas pecuniarias.

Por tanto, en el despacho de la ejecución no hay notificación propiamente dicha, sino simplemente despacho de la ejecución y adopción de medidas ejecutivas (ya sea en el propio Auto despachando ejecución o en un Decreto posterior del LAJ). Se trata de jugar con el factor sorpresa para evitar que una notificación previa al deudor de que la ejecución va a dar comienzo, haga que este adopte medidas que impidan o dificulten la ejecución posterior.

En el despacho de la ejecución no hay notificación propiamente dicha, sino simplemente despacho de la ejecución y adopción de medidas ejecutivas

Pues bien, como digo, tratándose de una resolución extranjera sobre responsabilidad parental, antes de la primera medida de ejecución debe notificarse el certificado y, en su caso, la resolución a la otra parte —contrarrestando así ese factor sorpresa—. Y la cuestión entonces es determinar, por un lado, el momento adecuado para realizar dicha notificación y, por otro, el período oportuno para adoptar medidas ejecutivas.

Si atendemos a la DF 25.3. 1ª LEC (LA LEY 58/2000), que recoge las medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento 1215/2012, la notificación del certificado y, en su caso, de la resolución, se hará junto con el auto que despacha ejecución. La duda entonces para los casos contemplados en el Reglamento 1215/2012 sería si es suficiente con que se notifique primero el certificado y la resolución junto con el auto despachando ejecución, y luego —ese mismo día o al día siguiente— se adopten las medidas ejecutivas oportunas. O si, en cambio, debe transcurrir un lapso de tiempo —el suficiente como para permitir a la otra parte reaccionar— entre la notificación y la adopción de las medidas ejecutivas (7) .

Con todo la solución del legislador español respecto del Reglamento 1215/2012 (LA LEY 21341/2012) no puede trasladarse sin más al Reglamento 2019/1111 (LA LEY 11418/2019) y ello porque, como he indicado, en el caso de obligaciones no dinerarias, en el propio auto por el que se despacha ejecución se adoptan medidas ejecutivas por lo que si en ese auto se notificara el certificado y, en su caso, la resolución, y se adoptaran medidas ejecutivas, se estaría incumpliendo lo establecido en el Reglamento. Por tanto, la respuesta del legislador español cuando regule las medidas para facilitar la aplicación en España del nuevo Reglamento sobre responsabilidad parental, debe pasar necesariamente por notificar el certificado y, en su caso, la resolución, en un momento anterior a la adopción de cualquier medida ejecutiva. Por eso, si se opta por que la notificación se produzca junto con el auto despachando ejecución, en el mismo no podrá adoptarse medida ejecutiva alguna.

## 2. Régimen privilegiado

### A) Supuestos

Como he indicado, la supresión general del exequátur no ha supuesto dar un tratamiento uniforme a todas las resoluciones. Siguen existiendo dos que gozan de un régimen privilegiado —regulado en la sección segunda (titulada «Reconocimiento y ejecución de determinadas resoluciones privilegiadas») del Capítulo IV («Reconocimiento y

ejecución»)—. Son las siguientes (art. 42 del Reglamento (LA LEY 11418/2019)):

1. Las relativas al derecho de visita.
2. Las relativas a la restitución del menor cuando concurren las siguientes circunstancias (art. 29, apartado 6 del Reglamento (LA LEY 11418/2019)):

**a)** Existencia de un traslado o retención ilícito al que sigue una resolución de denegación de la restitución de un menor a otro Estado miembro, basada únicamente en el artículo 13 del Convenio de La Haya de 1980. Es decir, basada exclusivamente en la existencia de un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable (art. 13.I b CLH (LA LEY 2098/1980)), o cuando la autoridad compruebe que el menor —que ha alcanzado una edad y un grado de madurez suficiente como para tener en cuenta sus opiniones— se opone a la restitución (art. 13, II CLH).

Junto con esa resolución, el órgano jurisdiccional debe de oficio expedir un certificado utilizando el formulario correspondiente del Reglamento. En él informará a las partes de la posibilidad de presentar demandas en el plazo de 3 meses, relacionadas con el fondo del derecho de custodia, en el Estado miembro en el que residía habitualmente el menor antes de su traslado o retención ilícitos. O bien de la posibilidad de notificar que dicha demanda ya se ha presentado.

**b)** Que exista un procedimiento relativo al fondo del derecho de custodia en el Estado miembro donde residía habitualmente el menor antes del traslado o la retención ilícitas, o que se inicie ese procedimiento en el plazo de 3 meses desde la notificación de la resolución que deniega la restitución del menor en virtud del artículo 13 del CLH.

**c)** Que se dicte una resolución en este último procedimiento sobre el fondo del derecho de custodia que suponga la restitución del menor. Esta resolución (junto con el certificado correspondiente establecido en el Reglamento para las resoluciones privilegiadas) debe tener fuerza ejecutiva «directa» en los demás Estados miembros, sin que sea posible oponerse, salvo alguna mínima excepción, a su ejecución. De todas formas, en este supuesto, la resolución sobre la custodia es el mero fundamento para la ejecución del retorno (8) , por lo que el pronunciamiento que goza del régimen privilegiado es únicamente el relativo a la restitución del menor.

## **B) Desarrollo de la ejecución**

La ejecución se inicia, como he indicado en el apartado relativo al régimen general, a instancia de parte, mediante escrito en forma de demanda, que habrá de reunir los requisitos establecidos en la LEC. A ella se acompañarán los documentos que, con carácter general, establece la ley procesal civil (LA LEY 58/2000), más los documentos establecidos en el artículo 46 del Reglamento (LA LEY 11418/2019). A saber: copia auténtica de la resolución y el certificado, realizado conforme al modelo correspondiente —pudiendo pedirse una traducción del texto libre del certificado y de la resolución en aquellos supuestos establecidos en el propio Reglamento—.

A diferencia de la posibilidad contenida en el art. 42.2 del Reglamento 2201/2003 (LA LEY 11243/2003), de expedir el certificado de oficio en caso de restitución del menor, en el nuevo Reglamento la emisión del certificado es, en todo caso, a instancia de parte, no recogiendo la posibilidad de su expedición de oficio.

Para expedir el certificado, el órgano jurisdiccional comprobará que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 47.3 del Reglamento (LA LEY 11418/2019):

1. Que todas las partes afectadas han tenido la oportunidad de ser oídas.
2. Que se ha dado al menor la posibilidad de expresar su opinión.
3. Si la resolución se dictó en rebeldía, que se notificó la demanda con la suficiente antelación para organizar su defensa o se ha establecido de forma inequívoca que esa persona ha aceptado la resolución.
4. En caso de restitución del menor, que al dictar la resolución se han tenido en cuenta las razones y los

hechos por las que el otro Estado miembro denegó la restitución al amparo del artículo 13 CLH (LA LEY 2098/1980)(art. 47.4 del reglamento (LA LEY 11418/2019)).

El certificado podrá rectificarse cuando debido a un error material o a una omisión, haya discrepancias entre la resolución y el certificado. Por su parte, podrá revocarse cuando el certificado se haya expedido de manera indebida a la vista de los requisitos establecidos en el Reglamento (art. 48 Reglamento).

Tal y como ya he indicado, el certificado acompañado de la resolución ha de notificarse a la persona contra quien se insta la ejecución *antes de la primera medida de ejecución* (art. 55.1 del Reglamento (LA LEY 11418/2019)). Respecto del momento oportuno para hacerlo me remito a lo indicado al analizar el régimen general. Las consideraciones allí realizadas son perfectamente trasladables a la ejecución de resoluciones privilegiadas. Lo que es diferente —y de ahí que este régimen sea privilegiado— son los motivos por los que puede denegarse la ejecución —mucho menos numerosos en este supuesto que en el anterior—. Únicamente podrá denegarse la ejecución:

1. Cuando la resolución sea irreconciliable con otra resolución posterior en materia de responsabilidad parental que afecte al mismo menor y que haya sido dictada en el Estado miembro en que haya sido invocado el reconocimiento (o la ejecución), o en otro Estado miembro, o en el Estado no miembro de residencia habitual del menor siempre que la resolución posterior reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro en que haya sido invocado el reconocimiento (o la ejecución) (art. 50 del Reglamento).
2. Cuando la ejecución exponga al menor a un riesgo grave de daño físico o psíquico, de carácter duradero, debido a impedimentos que hayan surgido después de que la resolución haya sido dictada, o en virtud de cualquier otro cambio significativo de circunstancias (art. 56.4 y 6 del Reglamento (LA LEY 11418/2019)). Esta causa es común para el régimen privilegiado y para el común.

### 3. Disposiciones comunes

La sección tercera del capítulo IV (artículos 51 a 63 (LA LEY 11418/2019)) establece unas disposiciones comunes aplicables tanto al régimen general como al privilegiado. El primero de los preceptos comienza por una afirmación por todos sabida: el Derecho a aplicar para la ejecución de títulos ejecutivos nacidos en otro estado miembro es el del Estado de ejecución y, además, y salvo algunas matizaciones, en las mismas condiciones que una resolución dictada en dicho Estado miembro. La parte que inste la ejecución no tiene obligación de tener dirección postal en España, sino simplemente un representante autorizado (art. 51 del Reglamento (LA LEY 11418/2019)).

La ejecución, por tanto, se realizará según lo establecido en la LEC más las especialidades recogidas en el Reglamento. De entre ellas me gustaría destacar tres:

1. La autoridad competente para la ejecución o el órgano jurisdiccional del Estado miembro de ejecución puede, en caso de que no se hayan establecido las disposiciones necesarias para organizar el derecho de visita o se hubiera hecho de manera insuficiente, adoptar las disposiciones necesarias para organizar dicho derecho, siempre y cuando se respeten los elementos esenciales de la resolución de fondo (art. 54 del Reglamento (LA LEY 11418/2019)).
2. La persona frente a la que se insta la ejecución puede solicitar una traducción o transcripción de la resolución —con objeto de impugnar la ejecución— y del contenido traducible de los contenidos de texto libre del certificado en aquellos supuestos a los que se refiere el propio Reglamento (art. 55.2 del Reglamento (LA LEY 11418/2019)).

La persona frente a la que se insta la ejecución puede solicitar una traducción o transcripción de la resolución

3. En los procedimientos de ejecución que afecten a menores es importante que las autoridades competentes para la ejecución puedan reaccionar rápidamente ante un cambio relevante de circunstancias, incluida la impugnación de la resolución en el Estado miembro de origen, la pérdida de fuerza ejecutiva de la resolución y los obstáculos o situaciones de emergencia que puedan afrontar en la fase de ejecución (considerando 67 (LA LEY 11418/2019)). Por eso, los artículos 56 (LA LEY 11418/2019) y 57 del Reglamento (LA LEY

11418/2019) regulan la posibilidad de suspender o denegar la ejecución.



En cuanto a la suspensión será posible, de oficio o a instancia de parte, en caso de que la fuerza ejecutiva de la resolución se suspenda en el Estado miembro de origen (art. 56.1 Reglamento). Igualmente será factible, aunque solo a instancia de parte —o cuando así se establezca en la legislación nacional—, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos (art. 56. 2 Reglamento):

- a)** la resolución haya sido objeto de recurso ordinario en el Estado miembro de origen o todavía no haya transcurrido el plazo de interposición del mismo.
- b)** se haya presentado una solicitud de denegación de la ejecución, ya sea por los motivos por los que es posible denegar el reconocimiento (en los casos de resoluciones no privilegiadas), ya sea por irreconciliabilidad de resoluciones o porque la ejecución ponga al menor ante un riesgo grave y duradero debido a impedimentos sobrevenidos o, finalmente, porque concurra alguno de los motivos de denegación o suspensión de la ejecución previstos en el ordenamiento del Estado miembro de ejecución.

Si el riesgo en el que se pone al menor es duradero se podrá, previa solicitud, denegar la ejecución de la resolución (art. 56.6 del Reglamento).

- c)** la persona frente a la que se insta la ejecución ha solicitado la revocación del certificado en caso de resoluciones privilegiadas.

Los motivos de suspensión o denegación de la ejecución previstos por el Derecho del Estado miembro de ejecución solo se aplicarán en la medida en que no sean incompatibles con lo dicho hasta este momento.

La solicitud de denegación de la ejecución se registrará por lo dispuesto en el Reglamento (art. 59 Reglamento (LA LEY 11418/2019)) y, en lo no regulado en él, por el Derecho del Estado miembro de ejecución. En los procedimientos relativos a la denegación de la ejecución, el órgano jurisdiccional actuará sin demora (art. 60 del Reglamento) (LA LEY 11418/2019).

## V. DOCUMENTOS PÚBLICOS Y ACUERDOS

El Reglamento 2201/2003 ventila en un único artículo, el 46, todo lo relativo a los documentos públicos y a los acuerdos. Su tenor es el siguiente: «los documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados o registrados en un Estado miembro, así como los acuerdos entre las partes que tengan fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen, serán reconocidos y se dotarán de fuerza ejecutiva en las mismas condiciones que las resoluciones judiciales». El Reglamento 2019/1111 contiene una regulación mucho más minuciosa de la materia, a la que dedica toda una sección —la 4ª, artículos 64 a 68 (LA LEY 11418/2019)—.

Comienza el artículo 64 del Reglamento concretando a qué documentos públicos y acuerdos se aplica la sección cuarta para, a continuación —en el artículo 65.2 Reglamento—, precisar como se ejecutan los mismos.

Con relación al primer aspecto, es decir, a qué títulos se aplica lo contenido en la sección cuarta, hay que concluir que son los siguientes:

- Por un lado, los documentos públicos. No están incluidos, por tanto, los documentos privados. Pero, además, el documento público debe tener efecto jurídico vinculante y fuerza ejecutiva en el Estado de origen.
- Por otro, los acuerdos. A diferencia de otros Reglamentos, como por ejemplo el ya aludido Reglamento 805/2004 (LA LEY 4858/2004), en los que para que el acuerdo (la transacción) pueda ser título ejecutivo europeo se requiere que haya sido aprobado por un órgano jurisdiccional, o celebrado en el curso de un procedimiento judicial ante un órgano jurisdiccional, en el Reglamento 2019/1111 (LA LEY 11418/2019) no es necesario (como tampoco lo es en el Reglamento 2203/2001 (LA LEY 11243/2003)). Basta con que el acuerdo tenga efecto jurídico vinculante y fuerza ejecutiva en el Estado de origen.

No se trata con lo anterior de autorizar la libre circulación de acuerdos meramente privados. Pero sí debe autorizarse, en cambio, la circulación de los acuerdos que no sean ni una resolución ni un documento público, pero que hayan sido registrados por una autoridad pública competente para hacerlo. Como ya he apuntado al principio del trabajo, debe darse al término órgano jurisdiccional un sentido amplio, a fin de abarcar igualmente a las autoridades administrativas y otras autoridades, como los notarios, que tienen competencia en ciertas cuestiones en materia

matrimonial y de responsabilidad parental. Todo acuerdo que apruebe el órgano jurisdiccional después de haber examinado su fondo de conformidad con el Derecho y los procedimientos nacionales debe ser reconocido o ejecutado como una resolución. Cualquier otro acuerdo, que adquiera efecto jurídico vinculante en el Estado miembro de origen tras la intervención formal de una autoridad pública o de otra autoridad comunicada por un Estado miembro a la Comisión para tal fin, debe hacerse efectivo en los demás Estados miembros con arreglo a las disposiciones específicas del presente Reglamento sobre documentos públicos y acuerdos (Considerando 14) (LA LEY 11418/2019).

En cuanto al segundo aspecto —cómo se ejecutan los documentos públicos y los acuerdos— indica el artículo 65.2 del Reglamento (LA LEY 11418/2019) que se reconocerán y ejecutarán en otros Estados miembros sin que se requiera ninguna declaración de fuerza ejecutiva. Será de aplicación lo establecido en las secciones 1ª («Disposiciones generales relativas al reconocimiento y ejecución») y 3ª («Disposiciones comunes sobre ejecución»), siempre que no establezcan nada en contra de lo contenido en la sección cuarta.

El certificado lo emitirá, a instancia de parte, la autoridad competente comunicada por el Estado de origen a la Comisión. En el caso de responsabilidad parental usando el formulario que figura en el anexo IX, en él debe constar un resumen de la obligación con fuerza ejecutiva incluida en el documento público o acuerdo.

Para expedirlo el órgano competente comprobará:

- a) que el Estado miembro que ha facultado a la autoridad para realizar el documento público o el acuerdo es competente conforme a la establecido en el Capítulo II del propio Reglamento.
- b) Que el documento público o el acuerdo tienen efecto jurídico vinculante en el Estado miembro de origen.
- c) Que el contenido del documento público o del acuerdo no es contrario al interés superior del menor (art. 66 Reglamento (LA LEY 11418/2019)).

Si no se presenta el certificado, el documento público o acuerdo no se reconocerá o ejecutará en otro Estado miembro (art. 66.3 Reglamento).

Al igual que para los casos de resoluciones, también cuando se trata de documentos públicos o acuerdos es posible rectificar (si hay discrepancias entre el documento o acuerdo y el certificado) o revocar el certificado (cuando se ha expedido de manera indebida) (art. 67 Reglamento (LA LEY 11418/2019)).

Finalmente, en cuanto a los motivos de denegación de la ejecución, son los contenidos en el artículo 68 del Reglamento (LA LEY 11418/2019):

- Cuando la ejecución fuese manifiestamente contraria al orden público, teniendo en cuenta el interés superior del menor.
- Cuando una persona alegue que el documento o acuerdo infringe su responsabilidad parental, siempre que en ambos casos se hubiera realizado el documento público o el acuerdo sin la participación de dicha persona.
- Cuando el documento o el acuerdo fuera irreconciliable con una resolución, documento público o acuerdo posterior emitido sobre responsabilidad parental en el Estado miembro en el que se solicita su ejecución o en otro Estado miembro o en el Estado no miembro residencia habitual del menor, siempre que en este caso la resolución, el documento público o el acuerdo sea susceptible de ser reconocido en el Estado miembro ante el que se invoca su reconocimiento.

Por último, debe destacarse que en atención al artículo 68.3 del Reglamento (LA LEY 11418/2019) puede denegarse la ejecución del documento público o del acuerdo si se hubiere realizado sin haber dado al menor capaz de formarse sus propios juicios la posibilidad de expresar su opinión. De todas formas, es preciso advertir —tal y como ya he hecho para el caso de las resoluciones judiciales— que no haber dado al menor la oportunidad de expresar su opinión no debe constituir automáticamente un motivo de denegación del reconocimiento y la ejecución de documentos públicos y acuerdos en materia de responsabilidad parental (Considerando 71 (LA LEY 11418/2019)).

## VI. CONCLUSIÓN

Aunque el Reglamento 2201/2003 (LA LEY 11243/2003) supuso un gran avance con relación a la ejecución transfronteriza (entre Estados de la UE) de resoluciones dictadas en materia de responsabilidad parental, generando grandes beneficios a los ciudadanos, el transcurso de los años ha mostrado que existen normas que son mejorables.

El Reglamento 2019/1111 (LA LEY 11418/2019), que comenzará a aplicarse en agosto de 2022, ha refundido el anterior Reglamento reformando determinados aspectos en aras a facilitar todavía más la ejecución de este tipo de resoluciones.

Del análisis global del Reglamento en lo relativo a la ejecución, cabe destacar:

Por un lado, la supresión total —para todo tipo de resoluciones— del exequátur, si bien, dicha supresión se ha realizado siguiendo la técnica del Reglamento 1215/2012 (LA LEY 21341/2012) y no la de otros Reglamentos, como el 805/2004 (LA LEY 4858/2004). La inexistencia todavía de una norma en nuestra ley procesal civil (LA LEY 58/2000) para facilitar la aplicación en nuestro país de dicho Reglamento, deja en el aire la determinación de cómo se realizarán determinados trámites establecidos en la norma comunitaria.

Por otro lado, se sigue manteniendo el régimen privilegiado de cierto tipo de resoluciones —las relativas al derecho de visita y a la restitución del menor cuando concurren determinados requisitos—. Con todo, la regulación contenida en el Reglamento 2203/2001 no se mantiene inalterada. Ha habido una reforma de aquellos aspectos que la aplicación práctica había demostrado que eran mejorables, sobre todo, en lo relativo a delimitación de los supuestos en los que una resolución relativa a la restitución del menor puede certificarse como resolución privilegiada.

Finalmente, el Reglamento 2019/1111 contiene una regulación mucho más completa y minuciosa del régimen adecuado para la ejecución de documentos públicos y de acuerdos.

---

(1) En este sentido, LÓPEZ DE VICENTE, P., «El Reglamento (CE) 2201/2003: el alcance del reconocimiento mutuo de las Decisiones sobre el Derecho de visita y secuestro de menores», en *Cooperación judicial en materia de familia y relaciones parentales en la UE*, Madrid, CGPJ, 2006, p. 106.

---

(2) Por ejemplo, en Finlandia las cuestiones referentes a la guardia, custodia y visita de menores pueden solucionarse mediante acuerdo aprobado posteriormente por el Departamento de Asuntos Sociales.

---

(3) Para un desarrollo en profundidad, *vid.* ARANGÜENA FANEGO, C., «Ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental», en *Derecho procesal civil europeo*, Vol. I., *Competencia judicial internacional, reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en la Unión Europea*, De La Oliva Santos (Dir.), Gascón Inchausti (Coord.), Aranzadi Thomson Reuters, 2011.

---

(4) A excepción de Dinamarca que no participa en la adopción del presente Reglamento (de la misma manera que no participó en la adopción del reglamento 2201/2003).

---

(5) En el mismo sentido, pero con relación al Reglamento 1215/2012 (LA LEY 21341/2012), IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «La quinta libertad en marcha. La libre circulación de títulos ejecutivos en la UE», en *Competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en la Unión Europea*, Pardo Iranzo (Dir), Tirant lo Blanch, 2015, p. 99.

---

(6) *Vid.* PARDO IRANZO, V., *La supresión del exequátur. Libre circulación de títulos ejecutivos en la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, en prensa.

---

(7) *Vid.* GASCÓN INCHAUSTI, F., *Reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en el nuevo Reglamento Bruselas I bis*, Tirant lo Blanch, 2016, pp. 129 y ss.

---

(8) CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, C. M., «La supresión del exequátur en el R 2201/2003», en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, marzo 2011, Vol. 3, N.º 1.

---